

RESOLUCIÓN CONF. 9.10 (REV. COP14)

*DISPOSICIÓN DE ESPECÍMENES COMERCIALIZADOS
DE FORMA ILÍCITA, CONFISCADOS O ACUMULADOS*

1. En la columna izquierda del cuadro incluido en el Anexo 5 b) del presente documento aparece el texto en vigor de la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP14), con las enmiendas propuestas. En la columna derecha figuran las explicaciones a cada propuesta.
2. El grupo de trabajo del Comité Permanente encargado de la revisión de las resoluciones en el contexto de la Decisión 14.19 ya ha abordado esta resolución y ha sugerido varias correcciones. Estas figuran en el cuadro *infra* y se abordarán en la CoP15 en vez de en la 59ª reunión del Comité Permanente, ya que es preferible examinar todas las enmiendas simultáneamente en una sola reunión.
3. Como el número de cambios propuestos es considerable, en el Anexo 5 c) se presenta una versión de la resolución sin tachaduras tal como quedaría si se aprobasen todas las enmiendas propuestas.

Recomendaciones

4. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes adopte las enmiendas a la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP14) que figuran en el Anexo 5 b), inclusive la transferencia de texto de la recomendación k) a la Resolución Conf. 10.7.

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 9.10 (REV. COP14)

*DISPOSICIÓN DE ESPECÍMENES COMERCIALIZADOS
DE FORMA ILÍCITA, CONFISCADOS O ACUMULADOS*

NB: El texto cuya supresión se propone está tachado. El nuevo texto que se propone está subrayado.

Enmiendas propuestas	Razones
<i>Disposición de especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o y acumulados</i>	Dado que no puede disponerse de especímenes al menos que hayan sido confiscados, las palabras "comercializados de forma ilícita" no son necesarias y pueden omitirse, como en el título de la Resolución Conf. 10.7 sobre <i>Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices</i> .
RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.15, Conf. 3.9, párrafo c) ii), Conf. 3.14, Conf. 4.17, Conf. 4.18, Conf. 5.14, párrafo f) y Conf. 7.6, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima (San José, 1979; Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Lausana, 1989), relativas a los especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados, los controles internacionales de la observancia y otros aspectos de la aplicación de la ley;	
<u>RECORDANDO la Resolución Conf. 10.7, sobre <i>Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices</i>, aprobada por la Conferencia de las Partes en su décima reunión (Harare, 1997);</u>	Se propone este nuevo párrafo, ya que es importante reconocer que hay otra resolución que versa concretamente sobre la disposición de especímenes vivos.
RECONOCIENDO que las Partes han tenido problemas para disponer de los especímenes de especies del Apéndice I obtenidos como resultado de su confiscación, muerte accidental u otras causas;	
RECORDANDO que en el párrafo 4 a) del Artículo III y en el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención se exige, como requisito previo a la expedición de un certificado de reexportación, que la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación "haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención";	Se insertan comas para mejorar la redacción.
CONSIDERANDO que en el Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes tomarán medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la Convención y prohibir el comercio de especímenes que las viola, inclusive medidas de confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados de forma ilícita;	

Enmiendas propuestas	Razones
RECONOCIENDO que en el párrafo 4 b) del Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes devolverán al Estado de exportación todo espécimen vivo confiscado, tras consultar con ese Estado y a sus expensas, o lo colocarán en un centro de rescate u otro lugar apropiado;	
TOMANDO NOTA, sin embargo, de que en el Artículo VIII no se excluye que la Autoridad Administrativa autorice al importador a negarse a aceptar un envío, obligando por consiguiente al transportista a devolverlo al (re)exportador;	
CONSIDERANDO que una Parte puede también tomar disposiciones para el reembolso interno de los gastos ocasionados por la confiscación de un espécimen comercializado en contravención a las disposiciones de la Convención;	
CONSCIENTE de que en la Resolución Conf. 10.7 sobre la <i>disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices</i> , aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10ª reunión (Harare, 1997), se considera que el reembolso efectivo de los gastos de confiscación y disposición por la parte culpable puede actuar como elemento de disuasión del comercio ilícito;	El título de la Resolución Conf. 10.7 en cursiva, en concordancia con la práctica editorial actual.
CONSCIENTE de que algunas Partes no permiten la venta de especímenes confiscados debido al mensaje que ello transmite al público;	La redacción de este párrafo deja mucho que desear; podría haberse dicho que muchos países no permiten la venta de especímenes confiscados. La Secretaría propone que se suprima.
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION	
RECOMIENDA que:	
<i>En lo que respecta a la exportación o reexportación de especímenes comercializados de forma ilícita confiscados</i>	Enmienda propuesta para ajustarse al nuevo título propuesto de la resolución.
a) excepto en las circunstancias especificadas en los párrafos b) y c) <i>infra</i> , las Partes no autoricen reexportación alguna de especímenes si hay pruebas de que se importaron en contravención de la Convención;	
b) al aplicar el párrafo 4 a) del Artículo III y el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes <u>que fueron</u> importados en contravención de las disposiciones de la Convención <u>y</u> que son reexportados por una Autoridad Administrativa en aplicación de las disposiciones del Artículo VIII o de la presente resolución, o con propósitos de investigación o judiciales, se considere que los especímenes han sido importados en consonancia con las disposiciones de la Convención;	Pequeñas enmiendas para aclarar el significado.
c) al aplicar los párrafos 2 b) y 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes de especies del Apéndice II confiscados al intentar importarlos o exportarlos de forma ilícita y luego vendidos por la Autoridad Administrativa tras cerciorarse de que ello no perjudicará la supervivencia de la especie, se considere que los especímenes han sido obtenidos en consonancia con las disposiciones de la Convención y las leyes del Estado relativas a la protección de la fauna y la flora a los efectos de la expedición de permisos de exportación o certificados de reexportación; y	

Enmiendas propuestas	Razones
d) en los permisos y certificados concedidos en consonancia con los párrafos b) o c) <i>supra</i> se indique claramente que se trata de especímenes confiscados;	
En lo que respecta a la disposición de especímenes muertos de especies del Apéndice I, comercializados de forma ilícita, confiscados y acumulados	Se propone suprimir "comercializados de forma ilícita" para ajustarse al nuevo título propuesto de la resolución La duplicación entre esta sección y la siguiente hace que sea preferible combinar ambas secciones para simplificar el enunciado.
e) las Partes dispongan de transfieran los especímenes muertos, confiscados o acumulados, de especies del Apéndice I, incluidas las partes y derivados, solamente para fines científicos, educativos, de aplicación o de identificación <i>bona fide</i> , y que los almacenen o en lugares seguros o que destruyan los especímenes excedentarios cuando la disposición transferencia para esos fines no sea posible por razones de índole práctica;	Pequeñas enmiendas de puntuación y redacción para aclarar el texto.
f) las Partes adopten disposiciones legislativas para exigir al importador y/o transportista culpable que sufrague los costos de confiscación, custodia y almacenamiento, destrucción o devolución de los especímenes al país de origen o la reexportación (según proceda), cuando la Autoridad Científica del Estado que los haya confiscado considere que ello redunda en beneficio de los especímenes y el país de origen o reexportación así lo desee; y	Combinado con el antiguo párrafo i) en el nuevo párrafo g) infra.
g) en ausencia de leyes de ese tipo y cuando el país de origen o reexportación desee que los especímenes sean devueltos, se procure conseguir asistencia financiera para facilitar la devolución;	Combinado con el antiguo párrafo i) en el nuevo párrafo h) infra.
En lo que respecta a la disposición de especímenes de especies de los Apéndices II y III comercializados de forma ilícita, confiscados y acumulados	Combinado con la sección anterior.
fh) por regla general, se disponga de la mejor manera posible de los especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies del Apéndice II y III, a fin de <u>lograr los objetivos</u> favorecer la aplicación y administración de la Convención, y se tomen medidas para asegurar que la disposición no reporte beneficios financieros o de otra índole al infractor;	Enmienda propuesta para reflejar el hecho de que el objetivo general de la Convención es apoyar la conservación de las especies silvestres mediante la reglamentación del comercio de las especies incluidas en sus Apéndices. Debería de haber otros medios de apoyar este objetivo que a través de la aplicación y la administración.

Enmiendas propuestas	Razones
<u>En lo que respecta los costos asociados con los especímenes confiscados</u>	Nuevo título para reflejar la esencia de los párrafos <i>infra</i> .
g) las Partes adopten disposiciones legislativas para exigir al importador y/o transportista culpable que sufrague los gastos de confiscación, custodia, almacenamiento, destrucción u otra y disposición, inclusive la devolución de los especímenes al país de origen o la reexportación (según proceda), cuando la Autoridad Científica del Estado que los haya confiscado considere que ello redundará en beneficio de los especímenes y el país de origen o <u>de última</u> reexportación así lo desee; y	<p>La combinación de este párrafo con el antiguo párrafo f) <i>supra</i>, requiere la adición de la referencia al almacenamiento y la destrucción, que de hecho puede aplicarse a los especímenes de cualquier especie CITES y no solo a las incluidas en el Apéndice I.</p> <p>En la resolución vigente, la referencia a tomar medidas en interés de los especímenes muertos carece de sentido. Separando este párrafo, puede aplicarse a los especímenes vivos y muertos, de modo que la referencia tiene ahora sentido.</p> <p>La referencia original al "país de reexportación" debe significar el país de la última reexportación. Así se indica.</p>
h) en ausencia de leyes de ese tipo y cuando el país de origen o <u>de última</u> reexportación desee que los especímenes vivos sean devueltos un espécimen vivo sea devuelto, ese país procurará se procure conseguir asistencia financiera para facilitar la devolución; y	<p>La finalidad de este texto es reemplazar los antiguos párrafos g) y j). La diferencia entre ellos es que el párrafo g) no se limita a los especímenes vivos. Sin embargo, en el párrafo del preámbulo relativo a esta recomendación se hace referencia correctamente al párrafo 4 (b) del Artículo VIII de la Convención. Como esa disposición de la CITES se refiere únicamente al caso "cuando se confisque un espécimen vivo", la restricción a los especímenes vivos es apropiada y la Secretaría ha propuesto que se mantenga y se aclare.</p> <p>Como no se indicaba quien debía lograr asistencia financiera, se propone una enmienda para aclarar esta cuestión, reflejando la disposición en el párrafo 4 (b) del Artículo VIII de la Convención de que la devolución de los especímenes al Estado de exportación deberá correr a "costo del mismo".</p> <p>La referencia original al "país de reexportación" debe significar el país de la última reexportación. Así se indica ahora.</p>
<u>En lo que respecta a la disposición de plantas decomisadas o confiscadas</u>	La Secretaría estima que la recomendación del párrafo k) se aplica tanto a los animales como a las plantas, Así, pues, como se refiere únicamente a los especímenes vivos, la Secretaría propone que el texto se transfiera a la parte dispositiva de la Resolución Conf. 10.7.
k) se dé prioridad al cuidado de los especímenes recolectados en el medio silvestre decomisados o confiscados de especies del Apéndice I y el Apéndice II que puedan estar amenazadas; y	

Enmiendas propuestas	Razones
<i>En general En lo que respecta a la divulgación</i>	Este título que se propone refleja con mayor precisión el fondo de la recomendación.
i) las Partes divulguen información sobre los decomisos y las confiscaciones cuando sirva para desalentar el comercio ilícito, e informen al público sobre los procedimientos aplicados para ocuparse de los especímenes decomisados o confiscados y los centros de rescate; y	
CONFIRMA que las Partes tienen el derecho a permitir o, si optaran por hacerlo, de no permitir la venta de especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies incluidas en los Apéndices II y III; y	Ninguna resolución afecta al derecho de las Partes de autorizar o prohibir la venta de especímenes muertos confiscados y, por ende, este párrafo es innecesario.
<p>REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:</p> <p>a) Resolución Conf. 2.15 (San José, 1979) – <i>Intercambio de especímenes confiscados incluidos en el Apéndice I;</i></p> <p>b) Resolución Conf. 3.9 (Nueva Delhi, 1981) – <i>Control internacional de la aplicación de la Convención – párrafo c) ii);</i></p> <p>c) Resolución Conf. 3.14 (Nueva Delhi, 1981) – <i>Utilización de especímenes confiscados o acumulados de especies del Apéndice I;</i></p> <p>d) Resolución Conf. 4.17 (Gaborone, 1983) – <i>Reexportación de especímenes confiscados;</i></p> <p>e) Resolución Conf. 4.18 (Gaborone, 1983) – <i>Utilización y devolución de los especímenes del Apéndice II comercializados ilegalmente;</i></p> <p>f) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) – <i>Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas – párrafo f); y</i></p> <p>g) Resolución Conf. 7.6 (Lausana, 1989) – <i>Devolución de animales vivos de especies incluidas en los Apéndices II o III.</i></p>	Los títulos de las resoluciones aparecen en cursiva, en concordancia con la práctica editorial actual.

RESOLUCIÓN CONF. 9.10 (REV. COP14)

*DISPOSICIÓN DE ESPECÍMENES COMERCIALIZADOS
DE FORMA ILÍCITA, CONFISCADOS O ACUMULADOS*

[Versión sin tachaduras de las enmiendas indicadas en el Anexo 5 b)]

Disposición de especímenes confiscados y acumulados

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.15, Conf. 3.9, párrafo c) ii), Conf. 3.14, Conf. 4.17, Conf. 4.18, Conf. 5.14, párrafo f) y Conf. 7.6, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima (San José, 1979; Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Lausana, 1989), relativas a los especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados, los controles internacionales de la observancia y otros aspectos de la aplicación de la ley;

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.7, sobre *Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices*, aprobada por la Conferencia de las Partes en su décima reunión (Harare, 1997);

RECONOCIENDO que las Partes han tenido problemas para disponer de los especímenes de especies del Apéndice I obtenidos como resultado de su confiscación, muerte accidental u otras causas;

RECORDANDO que en el párrafo 4 a) del Artículo III y en el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención se exige, como requisito previo a la expedición de un certificado de reexportación, que la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación “haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención”;

CONSIDERANDO que en el Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes tomarán medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la Convención y prohibir el comercio de especímenes que las viola, inclusive medidas de confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados de forma ilícita;

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 b) del Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes devolverán al Estado de exportación todo espécimen vivo confiscado, tras consultar con ese Estado y a sus expensas, o lo colocarán en un centro de rescate u otro lugar apropiado;

TOMANDO NOTA, sin embargo, de que en el Artículo VIII no se excluye que la Autoridad Administrativa autorice al importador a negarse a aceptar un envío, obligando por consiguiente al transportista a devolverlo al (re)exportador;

CONSIDERANDO que una Parte puede también tomar disposiciones para el reembolso interno de los gastos ocasionados por la confiscación de un espécimen comercializado en contravención a las disposiciones de la Convención;

CONSCIENTE de que en la Resolución Conf. 10.7 sobre la *disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices*, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10ª reunión (Harare, 1997), se considera que el reembolso efectivo de los gastos de confiscación y disposición por la parte culpable puede actuar como elemento de disuasión del comercio ilícito;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

En lo que respecta a la exportación o reexportación de especímenes confiscados

- a) excepto en las circunstancias especificadas en los párrafos b) y c) *infra*, las Partes no autoricen reexportación alguna de especímenes si hay pruebas de que se importaron en contravención de la Convención;
- b) al aplicar el párrafo 4 a) del Artículo III y el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes que fueron importados en contravención de las disposiciones de la Convención y que son reexportados por una Autoridad Administrativa en aplicación de las disposiciones del Artículo VIII o de la presente resolución, o con propósitos de investigación o judiciales, se considere que los especímenes han sido importados en consonancia con las disposiciones de la Convención;

- c) al aplicar los párrafos 2 b) y 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes de especies del Apéndice II confiscados al intentar importarlos o exportarlos de forma ilícita y luego vendidos por la Autoridad Administrativa tras cerciorarse de que ello no perjudicará la supervivencia de la especie, se considere que los especímenes han sido obtenidos en consonancia con las disposiciones de la Convención y las leyes del Estado relativas a la protección de la fauna y la flora a los efectos de la expedición de permisos de exportación o certificados de reexportación; y
- d) en los permisos y certificados concedidos en consonancia con los párrafos b) o c) *supra* se indique claramente que se trata de especímenes confiscados;

En lo que respecta a la disposición de especímenes muertos confiscados y acumulados

- e) las Partes dispongan de los especímenes muertos, confiscados o acumulados, de especies del Apéndice I, incluidas las partes y derivados, solamente para fines científicos, educativos, de aplicación o de identificación *bona fide*, y almacenen o destruyan los especímenes cuando la disposición para esos fines no sea posible por razones de índole práctica;
- f) por regla general, se disponga de la mejor manera posible de los especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies del Apéndice II y III, a fin de lograr los objetivos de la Convención, y se tomen medidas para asegurar que la disposición no reporte beneficios financieros o de otra índole al infractor;

En lo que respecta los costos asociados con los especímenes confiscados

- g) las Partes adopten disposiciones legislativas para exigir al importador o transportista culpable que sufrague los gastos de confiscación, custodia, almacenamiento, destrucción u otra disposición, inclusive la devolución de los especímenes al país de origen o la reexportación (según proceda), cuando la Autoridad Científica del Estado que los haya confiscado considere que ello redundará en beneficio de los especímenes y el país de origen o de última reexportación así lo desee; y
- h) en ausencia de leyes de ese tipo y cuando el país de origen o de última reexportación desee que un espécimen vivo sea devuelto, ese país procurará conseguir asistencia financiera para facilitar la devolución; y

En lo que respecta a la divulgación

- i) las Partes divulguen información sobre los decomisos y las confiscaciones cuando sirva para desalentar el comercio ilícito, e informen al público sobre los procedimientos aplicados para ocuparse de los especímenes decomisados o confiscados y los centros de rescate; y

REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 2.15 (San José, 1979) – *Intercambio de especímenes confiscados incluidos en el Apéndice I*;
- b) Resolución Conf. 3.9 (Nueva Delhi, 1981) – *Control internacional de la aplicación de la Convención – párrafo c) ii*);
- c) Resolución Conf. 3.14 (Nueva Delhi, 1981) – *Utilización de especímenes confiscados o acumulados de especies del Apéndice I*;
- d) Resolución Conf. 4.17 (Gaborone, 1983) – *Reexportación de especímenes confiscados*;
- e) Resolución Conf. 4.18 (Gaborone, 1983) – *Utilización y devolución de los especímenes del Apéndice II comercializados ilegalmente*;
- f) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) – *Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas – párrafo f*); y
- g) Resolución Conf. 7.6 (Lausana, 1989) – *Devolución de animales vivos de especies incluidas en los Apéndices II o II*.